



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-525-SAPBA-378

No. Folio: PAOT-05-300/200- **3548** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-525-SAPBA-378**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *Maltrato animal en contra de un animal canino, de raza cruz de dalmata, color blanco con manchas negras, tamaño grande, el cual mantiene en la azotea todo el día, amarrado con una cadena corta que no le permite moverse adecuadamente, no cuenta con comida ni agua, se encuentra muy flaco, no tiene un techo que lo cubra, por lo que se encuentra expuesto al sol, calor, frío y lluvia y a pesar de dichas condiciones climatológicas, los vecinos no han resguardado al perro ni le han brindado los cuidados necesarios (...)* [Ubicación de los hechos: calle Guadalupe, sin número, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, entre calles Segunda Cerrada de Guadalupe y Guadalupe] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Guadalupe, sin número, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble denunciado en la cual se constató que el domicilio correcto es en calle Guadalupe, Lote 16, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, no fue posible realizar evaluación del ejemplar canino, toda vez que el responsable no se encontraba en el domicilio al momento de la visita.

Posteriormente, una persona que manifestó ser responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, negó los presuntos actos de maltrato animal, refiriendo que se trata de un perro, mestizo que deambula libremente, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones ni enfermedades, que cuenta con atención veterinaria, con recipientes de agua y comida, así como, con una casa para su resguardo; que durante el día permanece amarrado en la azotea del inmueble debido a que se encuentran haciendo trabajos de construcción en el domicilio, no obstante, cuando los trabajadores se retiran del lugar, el ejemplar es ingresado al interior del inmueble, remitiendo soporte fotográfico respectivo.



Finalmente, la persona denunciante del expediente citado al rubro, tomó conocimiento de las gestiones realizadas por esta entidad para la atención de la denuncia; manifestando no tener inconveniente en dar por concluida la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó una visita de reconocimiento de hechos al inmueble denunciado, en la cual constató que el domicilio correcto es en calle Guadalupe, Lote 16, colonia Tlacoyaque, Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, no fue posible realizar evaluación del ejemplar canino, toda vez que el responsable no se encontraba en el domicilio al momento de la visita.
- El responsable del ejemplar canino, negó los presuntos actos de maltrato animal, refiriendo que se trata de un perro, mestizo que deambula libremente, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones ni enfermedades, que cuenta con atención veterinaria, con recipientes de agua y comida, así como, una casa para su resguardo; que durante el día permanece amarrado en la azotea del inmueble debido a que se encuentran haciendo trabajos de construcción en el domicilio, no obstante, cuando los trabajadores se retiran del lugar, el ejemplar es ingresado al interior del inmueble, remitiendo soporte fotográfico respectivo.
- La persona denunciante, tomó conocimiento de las gestiones realizadas por esta entidad para la atención de la denuncia quien manifestó no tener inconveniente en dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. _____

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/CDVB